JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – **2022– 00090-** 00
CLASE: **EJECUTIVO**

Revisada la demanda encuentra el Despacho que el extremo pasivo tiene su domicilio en la Calle 76 No. 3 W – 41 de Neiva, conforme lo enunciado por el demandante en el acápite de notificaciones.

De esta manera, atendiendo que no se acredita en la demanda un fuero distinto que determine la competencia en el Distrito Capital, el competente para conocer de este asunto es el señor Juez Civil Municipal de Neiva - Huila, atendiendo que se trata de una demanda de menor cuantía, conforme con el factor territorial regulado en el Art. 28 núm. 1º del C. G. del P.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia conforme con lo expuesto.

Por secretaria, remítase este expediente a la oficina judicial – reparto de los Juzgados Municipales de Neiva - Huila (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 de fecha 1-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aohdHuhvdfxHg3JtUMlVQTVg2RjdCV0JRRjJJWlUzMjBLOFE3TCQlQCN0PWcu

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – **2022– 00092-** 00
CLASE: **RESTITUCIÓN**

Encontrándose el presente proceso para calificación, y revisado el plenario**,** es imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial tiene la competencia para avocar el conocimiento del presente asunto.

1. Teniendo en cuenta que la ley 1564 de 2012 entró en vigor en su integridad a partir del 1º de enero de 2016, es así como este asunto debe ser tramitado bajo las reglas de la mencionada disposición legal.

2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, observa el Despacho, que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y no por este Juzgado, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, quienes además retomaron la competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

   En efecto, se observa que se pretende la declaratoria de terminación de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana; y, en consecuencia, la restitución del bien dado en tenencia. De esta manera, de conformidad con el artículo 26 ibídem, se logra constatar que este asunto debe tramitarse en única instancia al ser de mínima cuantía, teniendo en cuenta que el valor actual del canon ($1.000.000) por el término de doce meses anteriores, al venir prorrogándose el contrato celebrado en el año 2014 a la fecha, resulta ser inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por cuanto no asciende la suma de $40.000.000.oo; por ende, el trámite a impartir es el correspondiente a los procesos de única instancia.

3. Sumado a lo anterior; en Bogotá, según lo dispuesto en el acuerdo PCSCA 18-11127 del 12 de octubre de 2018, fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a quienes corresponden conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso.

   En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes

NOTIFÍQUESE,

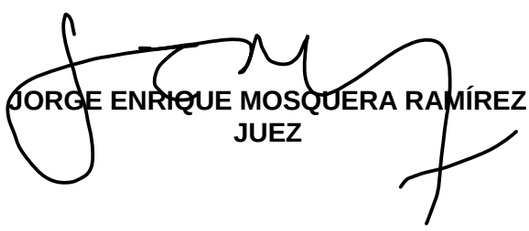

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 de fecha 1-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – **2022– 00093-** 00
CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **FRANCISCO JAVIER ALVAREZ VERGARA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **92.527.409**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **$125.277.467**, por concepto del capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° **92.527.409**, base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es, 12 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese está providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa el **Dr. PEDRO JOSÉ PORRAS AYALA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 de fecha 1-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aohdHuhvdfxHg3JtUMlVQTVg2RjdCV0JRRjJJWlUzMjBLOFE3TCQlQCN0PWcu

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – **2022– 00096-** 00
CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **AGROMILENIO S.A.S.** contra **AGRO COLOMBIA UNIVERSAL S.A.S. y ALVARO ALFONSO CUELLO HOYOS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **1072**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **$64.750.228**, por concepto del capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° **1072**, base de la ejecución.
2. **$1.942.000**, por concepto de intereses de plazo causados e incorporados en el pagaré base de recaudo.
3. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es, 28 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese está providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa el **Dr. OMAR JOSÉ ORTEGA FLOREZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 de fecha 1-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – **2022– 00098-** 00
CLASE: **EJECUTIVO**

Revisada la demanda encuentra el Despacho que el extremo pasivo tiene su domicilio en la Calle 27 A No. 17 – 34 de Yopal – Casanare, conforme lo enunciado por el demandante en el acápite de notificaciones.

De esta manera, atendiendo que no se acredita en la demanda un fuero distinto que determine la competencia en el Distrito Capital, el competente para conocer de este asunto es el señor Juez Civil Municipal de Yopal – Casanare, atendiendo que se trata de una demanda de menor cuantía, conforme con el factor territorial regulado en el Art. 28 núm. 1º del C. G. del P.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia conforme con lo expuesto.

Por secretaria, remítase este expediente a la oficina judicial – reparto de los Juzgados Municipales de Yopal – Casanare (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 de fecha 1-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – **2022– 00100-** 00
CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **RAÚL EDUARDO PERDOMO HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés N° **1770092219** y **1770092220**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. Por el pagaré N° **1770092219**

1. **$91.592.892**, por concepto del capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° **1770092219**, base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la exigibilidad, esto es, 22 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida

2. Por el pagaré N° **1770092220**

1. **$4.686.523**, por concepto del capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° **1770092220**, base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la exigibilidad, esto es, 22 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese está providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa la **Dra. LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA**, como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aohdHuhvdfxHg3JtUMlVQTVg2RjdCV0JRRjJJWlUzMjBLOFE3TCQlQCN0PWcu

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 de fecha 1-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – **2022– 00104-** 00
CLASE: **EJECUTIVO**

Revisada la demanda encuentra el Despacho que el extremo pasivo tiene su domicilio en la Carrera 44 No. 30 – 74 de Soledad – Atlántico, conforme lo enunciado por el demandante en el acápite de notificaciones.

De esta manera, atendiendo que no se acredita en la demanda un fuero distinto que determine la competencia en el Distrito Capital, el competente para conocer de este asunto es el señor Juez Civil Municipal de Soledad – Atlántico, atendiendo que se trata de una demanda de menor cuantía, conforme con el factor territorial regulado en el Art. 28 núm. 1º del C. G. del P.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia conforme con lo expuesto.

Por secretaria, remítase este expediente a la oficina judicial – reparto de los Juzgados Municipales de Soledad – Atlántico (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 de fecha 1-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aohdHuhvdfxHg3JtUMlVQTVg2RjdCV0JRRjJJWlUzMjBLOFE3TCQlQCN0PWcu

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – **2022– 00110-** 00
CLASE: **EJECUTIVO**

Revisada la demanda encuentra el Despacho que el extremo pasivo tiene su domicilio en la Calle 20 Sur No. 23 – 45 de Ibagué - Tolima, conforme lo enunciado por el demandante en el acápite de notificaciones.

De esta manera, atendiendo que no se acredita en la demanda un fuero distinto que determine la competencia en el Distrito Capital, el competente para conocer de este asunto es el señor Juez Civil Municipal de Ibagué - Tolima, atendiendo que se trata de una demanda de menor cuantía, conforme con el factor territorial regulado en el Art. 28 núm. 1º del C. G. del P.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia conforme con lo expuesto.

Por secretaria, remítase este expediente a la oficina judicial – reparto de los Juzgados Municipales de Ibagué - Tolima (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 de fecha 1-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aohdHuhvdfxHg3JtUMlVQTVg2RjdCV0JRRjJJWlUzMjBLOFE3TCQlQCN0PWcu

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601-2434337
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110014003054-2018 00790-00**
CLASE: **EJECUTIVO**

Dada la manifestación elevada por la abogada curadora *ad litem* Diana Catalina Cifuentes Amaya que data del 28 de julio de 2021 como consta al numeral 02 del expediente digital, sin que a la fecha en que ingresó el plenario al despacho esto es 24/08/2021, obrara pronunciamiento alguno, así las cosas, previo a continuar con la etapa procesal que corresponde se requiere a la profesional del derecho para que proceda de conformidad.

De otro lado, y en aras de garantizar el debido proceso se hace necesario que la parte actora intente la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica que obra en el expediente perteneciente a la ejecutada.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 de fecha 1-03-2022 en la_página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110014003054-2019-01249-00**
CLASE: **EJECUTIVO**

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. citó a proceso ejecutivo **R.B.ORIGENES CAFÉ E.U.** para efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el 31 de enero de 2020.

La demandada **R.B.ORIGENES CAFÉ E.U** se notificaron por conducta concluyente según auto adiado 25 de febrero de 2021, quien dentro del término del traslado de la demanda guardo silencio.

Por lo que, es del caso dar aplicación al inciso 2º del art 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de $1.675.800.oo M/CTE.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 de fecha 1-03-2022 en la_página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110014003054-2020-00129-00**
CLASE: **ESPECIAL – PAGO DIRECTO GARANTIA MOBILIARIA**

Atendiendo a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora y como quiera que, la Policía Nacional puso a disposición de este despacho el vehículo objeto de garantía mobiliaria en el presente asunto, dando cumplimiento al numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 y los artículos 2.2.2.4.2.70 y 2.2.2.4.75, del decreto 1835 de 2015, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** del vehículo automotor de placas **IXR 372** relacionado en el acta de inventario No 0310 del catorce (14) de febrero de 2022, expedido por el parqueadero **ALIANZA AUTOS SJL** y que fue objeto de la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía, entrega que deberá hacerse al acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de su apoderado, previo a la cancelación de los costos que se hayan generado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la **ORDEN DE APREHENSION Y/O CAPTURA** del vehículo de placas IXR 372, decretado mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de 2020. Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio dirigido a la POLICIA NACIONAL – SECCIONAL DE AUTOMOTORES - SIJIN y al parqueadero ALIANZA AUTOS SJL ubicado en la CALLE 47 SUR No 55 – 31 OFICINA 101 MEDELLÍN- ANTIOQUIA. Hágase entrega de los oficios al acreedor garantizado.

Se advierte, que dichas comunicaciones deberán ser tramitadas por la parte interesada de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del art. 125 del C.G.P., el cual instituye: *"(…) El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, **oficios** y despachos. (…)"*

TERCERO: TENGASE POR TERMINADA en esta instancia judicial, la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria, y por lo tanto archívese todo lo actuado, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción a costa y a favor de la parte demandante dejando las constancias de ley**.**

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

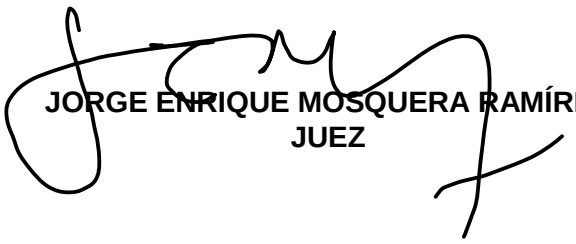

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 de fecha 1-03-2022 en la_página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

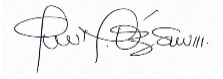

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110014003054-2020-00157-00**
CLASE: **ESPECIAL – PAGO DIRECTO GARANTIA MOBILIARIA**

Atendiendo el escrito que precede y de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA LA SOLICITUD DE APREHENSIÒN que hace la parte demandante **BANCO FINANDINA S.A.,** contra **JULIO CESAR HERNANDEZ CUBIDES** por **RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO.**

SEGUNDO: DISPONER la cancelación la medida de aprehensión del vehículo de placas **JEP 543** denunciada de propiedad de la parte demandada y que es objeto de garantía mobiliaria. Por secretaria ofíciese y hágase entrega al deudor garantizado.

Se advierte, que dichas comunicaciones deberán ser tramitadas por la parte interesada de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del art. 125 del C.G.P., el cual instituye: *"(…) El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes,* ***oficios*** *y despachos. (…)"*

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos base de la acción a cargo del acreedor garantizado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Por último, en virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

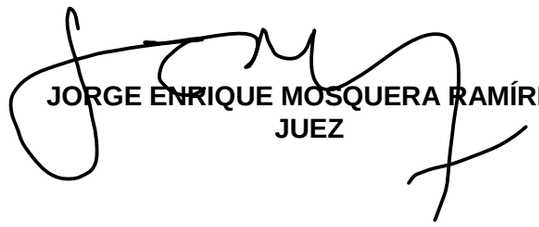

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 de fecha 1-03-2022 en la_página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110014003054-2020-00173-00**
CLASE: **EJECUTIVO**

Examinada la actuación, cabe memorar que la Ley 1194 de 2008, modificatoria del artículo 346 del C.P.C., introdujo en nuestro ordenamiento procesal civil la figura del desistimiento tácito, para aquellos eventos en los que el extremo procesal se ha rehusado a promover la actuación de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, pese al requerimiento realizado por el despacho judicial; y, con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dicha figura fue ratificada.

Señala en lo pertinente el numeral 1° del citado artículo 317 del C.G.P., "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.."(…)*

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este despacho.

En efecto, nótese, que en auto adiado diez (10) de noviembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que dentro del término contenido en la ley en cita, procediera a notificar en debida forma al extremo pasivo y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, advierte este Despacho que la exigencia impuesta a la demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 de fecha 1-03-2022 en la_página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – **2022– 00084 -** 00
CLASE: **EJECUTIVO**

Revisada la demanda encuentra el Despacho que el extremo pasivo tiene su domicilio en la Calle 77 A No. 3 A – 52 de Neiva, conforme lo enunciado por el demandante en el acápite de notificaciones.

De esta manera, atendiendo que no se acredita en la demanda un fuero distinto que determine la competencia en el Distrito Capital, el competente para conocer de este asunto es el señor Juez Civil Municipal de Neiva - Huila, atendiendo que se trata de una demanda de menor cuantía, conforme con el factor territorial regulado en el Art. 28 núm. 1º del C. G. del P.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia conforme con lo expuesto.

Por secretaria, remítase este expediente a la oficina judicial – reparto de los Juzgados Municipales de Neiva - Huila (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 de fecha 1-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – **2022– 00086-** 00
CLASE: **PERTENENCIA**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se súbanse, so pena de rechazo.

1. Aporte certificado especial emitido por el registrador para que este informe sobre los propietarios inscritos, con una expedición no mayor a treinta (30) días.
2. Complemente los hechos de la demanda, indicando específicamente cuáles son los actos de señorío que pretende hacer valer, además de los pagos de obligaciones hipotecarias.
3. Complemente los hechos de la demanda, indicando construcciones, mejoras, arreglos y demás que ha realizado sobre el inmueble objeto de usucapión.
4. Aclare el tipo de prescripción adquisitiva de dominio que pretende iniciar y desde que fecha considera que debe despuntar la prescripción.
5. Allegue certificado de avalúo catastral con una expedición no mayor a treinta días, en aras de establecer la competencia, conforme el numeral tercero del artículo 26 ibídem.

Copias de lo anterior y del escrito subsanatorio para el archivo y el traslado

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 de fecha 1-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aohdHuhvdfxHg3JtUMlVQTVg2RjdCV0JRRjJJWlUzMjBLOFE3TCQlQCN0PWcu